



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002003.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 287/2021. Negociado: MM**

**Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)**

**De:** AUTOCARES MATEO S.L.

**Procurador/a:** PEDRO BALLEÑILLA ROS

**Letrado/a:**

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

### **SENTENCIA Nº 244 /2.023**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 22 Septiembre de 2.023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 287/21 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por AUTOCARES MATEO S.L. representada por el Procurador D. Pedro Ballenilla Ros contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga que acordó inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos



de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La actora solicita una indemnización de 615,53 Euros por los daños sufridos en el vehículo, autobús, de su propiedad el día 7 de marzo de 2019 como consecuencia del cierre del portón de hierro de acceso al Colegio de Educación Infantil y Primaria (C.E.I.P.) “SALVADOR ALLENDE”.

**SEGUNDO**.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso alegando en resumen que concurre la falta de acreditación de la relación de causalidad entre



la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un Servicio de la Administración Municipal ya que ni la instalación ni el mantenimiento de los brazos mecánicos han sido efectuadas por el Ayuntamiento.

**TERCERO.**-Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

**CUARTO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en primer lugar que en el presente supuesto la resolución que se impugna se limita a inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente, y por tanto en el presente



procedimiento sólo puede resolverse acerca de la procedencia o conformidad a derecho de dicha declaración de inadmisibilidad sin que en modo alguno pueda entrar a resolverse acerca del fondo del asunto ya que la Administración no se ha pronunciado en dicha resolución sobre el mismo y esta jurisdicción es puramente revisora debiendo destacarse a tales efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 3ª Sección Tercera de fecha 24 de junio de 2.002 según la cual: “Sentado lo anterior conviene también indicar en términos del Alto Tribunal, que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93 ).En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93 ), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico”.

**QUINTO.-** Una vez sentado lo anterior hay que decir que en el presente supuesto resulta que por la Administración se inadmitió la solicitud de reclamación patrimonial formulada por el actor en base a que ni la instalación ni el mantenimiento de los brazos mecánicos han sido efectuadas por el Ayuntamiento y por lo tanto no existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el autobús propiedad de la actora y el funcionamiento de un servicio municipal y ello en base esencialmente al informe emitido por la Junta Municipal de Distrito nº 10 – Puerto de la Torre del Excmo. Ayuntamiento de Málaga según el cual: “en el momento de los hechos el portón de hierro estaba en perfecto estado estructural, ...a dicho portón el centro educativo, instaló unos brazos mecánicos para su apertura y cierre, donde ellos son los responsables de la instalación y mantenimiento de los mismos, pues esta junta municipal de distrito no tiene en mantenimiento este tipo de equipamientos.” lo que no ha quedado desvirtuado en modo alguno por la parte actora, siendo irrelevante a tales efectos la prueba testifical del conductor del vehículo que por ello fue inadmitida en el acto de la vista, por todo lo cual resulta que al no haberse acreditado en modo alguno que los daños





reclamados hayan sido ocasionados como consecuencia de la actuación de un servicio municipal resulta que no ha quedado probada la concurrencia de todos los requisitos exigibles para que pueda prosperar la acción ejercitada y en consecuencia la resolución de inadmisión de la referida reclamación dictada por la Administración demandada es conforme a derecho y por tanto procederá desestimar sin más el presente recurso.

**SEXTO.** -Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por AUTOCARES MATEO S.L. representada por el Procurador D. Pedro Ballenilla Ros contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede declarar la conformidad a derecho de la resolución recurrida, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

